



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CÓRDOBA 1

Córdoba, 02 de julio de dos mil veinticuatro.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“INCIDENTE N°93: QUERELLANTE NATALIO KEJNER Y JUAN CARLOS VEGA - IMPUTADO MENÉNDEZ, LUCIANO BENJAMIN Y OTROS S/INCIDENTE DE NULIDAD”** (Expte. N° **FCB 93000136/2009/TO1/93**), venidos a despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por los representantes del Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación;

Y CONSIDERANDO:

I) Comparecen los Dres. Antonio Eugenio Márquez y María Soledad Cuesta Bazán, en el carácter de apoderados del Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación, e interponen recurso de reposición en contra de la resolución dictada por el Tribunal con fecha 25.06.2024, en cuanto dispuso: *“...II) No hacer lugar a la solicitud del Estado Nacional de encauzar el reclamo de reparación económica según leyes n° 3952 y n° 25344, por las razones dadas. III) No hacer lugar al planteo de prejudicialidad penal efectuada por el representante del Estado Nacional, por las razones dadas... VI) Proveer la prueba ofrecida por el querellante y el Ministerio Público Fiscal en las audiencias de fecha 30 de mayo y 5 de junio pasadas, en los términos fijados en la presente resolución...”*.

Al objeto, adujeron que el recurso resulta admisible, toda vez que se trata de determinar, preliminarmente, una corrección entre diversos actos procesales, donde se evidencian falencias y vicios que llevan a la nulidad de la resolución, y pueden ser corregidas por este Tribunal para evitar mayor desgaste jurisdiccional.

Así, a tenor de los argumentos de hecho y derecho que expusieron en su presentación —a los cuales se remite en honor a la brevedad— solicitaron se revoquen —por contrario imperio— los puntos de la resolución cuestionada y se haga lugar a los planteos formulados, con expresa reserva de recurso de casación y caso federal.



II) De acuerdo al planteo efectuado por los letrados, corresponde, pues, introducirse propiamente en el tratamiento de la procedencia o no del recurso de reposición articulado.

Al respecto, cabe señalar que la resolución cuestionada fue dictada por el Tribunal a los fines de abordar y resolver las cuestiones de naturaleza instrumental que fueron introducidas por los representantes del Estado Nacional y la querella, en el marco de las audiencias celebradas con fechas 30 de mayo, 5 y 13 de junio pasados.

Con esa aclaración, se impone señalar que la resolución cuestionada se dictó previa sustanciación, en el marco de las mencionadas audiencias — en las cuales todas las partes fueron debidamente escuchadas—, lo que no satisface la exigencia del artículo 446 del CPPN.

En rigor, se evidencia en el planteo de los letrados una reedición de los argumentos vertidos frente el Tribunal que, en la resolución cuestionada, han sido objeto de análisis y recibido acabada respuesta.

Por las razones dadas, el recurso de reposición deducido resulta formal y sustancialmente inadmisibles, en función de lo dispuesto por los artículos 446 y subsiguientes del CPPN.

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

Declarar inadmisibles el recurso de reposición interpuesto en contra de los puntos dispositivos II, III y VI de la resolución de fecha 25.06.2024 por los Dres. Antonio Eugenio Márquez y María Soledad Cuesta Bazán, en carácter de apoderados del Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación (art. 446 del CPPN, *a contrario sensu*).

Protocolícese y hágase saber.

FACUNDO ZAPIOLA
JUEZ DE CÁMARA

CAROLINA PRADO
JUEZA DE CÁMARA

CRISTINA GIORDANO
JUEZA DE CÁMARA

MARÍA LAURA PERFUMO
SECRETARIA

Fecha de firma: 02/07/2024

Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ

Firmado por: Cristina Edith Giordano, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA LAURA PERFUMO, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZA DE CÁMARA



#33006495#418239580#20240702122723665